



CUT: 125926-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1230-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 11 de diciembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 125926-2025**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC 20528919902**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora



administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: "**f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.**"

Que, mediante Resolución Directoral N° 0782-2024-ANA-AAA.H , se resuelve en el Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C, con RUC N° 20528919902, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI, (...) Artículo 4°.- ESTABLECER como medida complementaria, para que dentro de un plazo no mayor de CUATRO (04) MESES, la administrada ejecute el retiro de la infraestructura de estación de servicios, restituyendo a su estado anterior la Faja Marginal del Río Huallaga, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento, por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución N° 0280-2025-ANA-TNRCH, resuelve en el Artículo 1°: Declarar de oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Servicios Generales Ponce de La Rosa S.A.C., mediante la Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, y dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 782-2024-ANA-AAA.H; Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA; Artículo 3°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales Ponce de La Rosa S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 782-2024-ANA-AAA.H, Artículo 4°.- Disponer que la Administración Local de Agua Huallaga en el plazo de quince (15) días hábiles inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Que, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, como parte de sus funciones y los antecedentes prescritos como parte de lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se programó una verificación de campo, con fecha 12.06.2025; llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0016-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/U_ALAAH5 en la cual se constató:

- *En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2266msnm, se observa infraestructura y ambientes correspondientes a la Estación de Servicios Generales Ponce de la Rosa S.A.C. (Ex Grifo Santa Ana II), en un área estimada de 600m² en la faja marginal de río Huallaga, margen izquierda.*



Que, mediante el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/U_ALAAH3 de fecha 16 de junio de 2025, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que:

- a) Conforme lo constatado el 18 de octubre 2023 y 12 de junio de 2025, entre coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L); 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2 266 m.s.n.m., se constató la infraestructura y ambientes correspondientes a la Estación de Servicios Generales Ponce de La Rosa Sociedad Anónima Cerrada (Ex grifo Santa Ana II), de un área estimada de 600 m², los que en su totalidad se hallan dentro de los 25m de la faja marginal del río Huallaga.
- b) En tal sentido, se advierte la ocupación de la faja marginal del río Huallaga, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRAHCO/ATDR-AH, por la estación de Servicios Generales Ponce de La Rosa S.A.C., quienes estarían incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, concordante con el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, por medio de la Notificación N° 0020-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 16 de junio de 2025, recepcionada con fecha 23 de junio de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito.

Que, mediante Sumilla S/N, el administrado presenta su descargo manifestando:

- *A fin de que previo al trámite regular sea declarado inoficioso, por ser un acto que carece de nulidad absoluta y se archive definitivamente, ya que la instrumental que se apareja a la misma (acta de constatación multidisciplinaria del 18 de octubre de 2023 a caducado)*
- *Que asimismo es inaudito que se pretenda instaurar procedimiento administrativo sancionador con un documento ya caduco, nos referimos al Acta de Constatación Multidisciplinaria de fecha 18 de octubre de 2023, que es mas en procedimiento administrativo anterior se declaró la caducidad de oficio de los actos realizados lo que incluiría a la precitada acta.*

Que, a través del Informe Técnico N° 0002-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/ADCL, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que:

- Existe pruebas razonables que indican que SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S. A. C. identificada con RUC N° 20528919902 ocupa la faja marginal del río Huallaga entre coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L); 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2 266 m.s.n.m., donde se emplaza la totalidad de dicha estación con infraestructura y ambientes para tal fin, en un área estimada de 600 m², hecho que se configura como una infracción tipificada el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- La conducta sancionable cometida por SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S. A. C., sería calificado como GRAVE, sugiriendo para el presente caso una sanción administrativa de tres (3,0) UIT

Que, mediante la Carta N° 0440-2025-ANA-AAA.H se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A0E0AF

otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito; transcurrido el plazo otorgado, el administrado presenta descargo manifestando el mismo fundamento respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante la valoración de los actuados y encontrándose dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por medio de Informe Legal N° 149-2025-GCVT-OS0002871 se determina que:

- a) La Resolución Directoral N° 0782-2024-ANA-AAA.H impuso una sanción administrativa y una medida complementaria de retiro de infraestructura a la empresa Servicios Generales Ponce de la Rosa S.A.C. por ocupación de la faja marginal del río Huallaga. Sin embargo, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución N° 0280-2025-ANA-TNRCH, declaró la caducidad del procedimiento sancionador y dejó sin efecto la resolución sancionadora, ordenando su archivo y disponiendo el inicio de un nuevo procedimiento en atención a los actos de fiscalización existentes.
- b) En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó una nueva verificación técnica el 12 de junio de 2025, constatándose nuevamente la presencia de infraestructura de la estación de servicios en un área aproximada de 600 m² dentro de la faja marginal del río Huallaga. Esta constatación se encuentra respaldada por coordenadas georreferenciadas y evidencia directa, confirmando la persistencia del hecho materia de infracción.
- c) El Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/U_ALAAH3 determinó que la ocupación de la faja marginal continúa vigente y configura la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando que la infraestructura se encuentra íntegramente dentro de los 25 metros de la faja marginal establecida mediante la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRAHCO/ATDR-AH. Consecuente con lo dispuesto por el Tribunal, mediante Notificación N° 0020-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA se comunicó formalmente al administrado el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo legal para efectuar descargos.
- d) Del descargo realizado; el administrado sostiene que el procedimiento debería ser declarado inoficioso por supuestamente sustentarse en un "documento caduco", alegando que la caducidad del proceso anterior invalidaría también los actos de constatación realizados en 2023. Sin embargo, tal argumento resulta improcedente, ya que la caducidad declarada por el Tribunal recayó sobre el procedimiento, no sobre los actos de fiscalización, los cuales el propio Tribunal ordenó expresamente considerar para el inicio de un nuevo procedimiento. Además, la verificación de campo de junio de 2025 constituye un nuevo acto fiscalizador vigente y válido; es así que, la Administración Local de Agua Alto Huallaga mediante Informe Técnico N° 0002-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/ADCL concluye que existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa en la ocupación no autorizada de la faja marginal. Asimismo, califica la infracción como grave y propone la imposición de una sanción equivalente a TRES (3) UIT, en concordancia con el marco normativo aplicable.
- e) El administrado reiteró los mismos argumentos ya expuestos en sus descargos iniciales, sin aportar nuevos medios probatorios ni fundamentos que desvirtúen la constatación de la ocupación efectiva de la faja marginal ni la validez de los actos de verificación realizados. Por tanto, dichos argumentos no resultan suficientes para



desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada. Asimismo, pese al tiempo transcurrido desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado no presentó ni acreditó la subsanación de la infracción ante la Autoridad Nacional del Agua, pese a tener pleno conocimiento de la infracción imputada y de las consecuencias derivadas de su conducta; por lo tanto, los hechos imputados y la responsabilidad administrativa materia de evaluación permanecen incólumes. En consecuencia, se verifica que el administrado mantiene una conducta omisiva y renuente, por lo que corresponde la imposición de la sanción prevista en la normativa vigente, en atención a la gravedad de los hechos y al perjuicio generado.

- f) De la evaluación integral de los antecedentes, verificaciones técnicas, informes administrativos y descargos presentados, se concluye que existen elementos objetivos, documentados y vigentes que acreditan la ocupación por parte de Servicios Generales Ponce de la Rosa S.A.C. de la faja marginal del río Huallaga, configurándose la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, los argumentos del administrado no desvirtúan la responsabilidad detectada ni afectan la validez del nuevo procedimiento sancionador, iniciado conforme al mandato expreso del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- g) La Autoridad Nacional del Agua (ANA), que es la entidad competente para dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; además de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materias de aguas, desarrollando acciones de fiscalización, control y vigilancia (...) de los bienes naturales asociados a estas ejerciendo para tal efecto facultad sancionadora y coactiva. Aunado a ello, el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- h) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

| Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos | | | Calificación | | |
|---|--|---|--------------|-------|-----------|
| Inciso | Criterio | Descripción | Leve | Grave | Muy Grave |
| a) | Afectación o riesgo a la salud de la población | No se ha demostrado. | | | |
| b) | Beneficios económicos obtenidos por el infractor | Se ocupó un bien de dominio público hidráulico (faja marginal) y utilizando dicho espacio para su beneficio económico al establecer una estación de servicios que a la actualidad (última inspección 12-06-25) viene operando en dicho espacio. | | X | |



| | | | | | |
|----|---|--|---|---|--|
| c) | Gravedad de los daños generados | Una construcción (estación de servicios) que se establece y ocupa un cuerpo hídrico o su bien asociado, podría generar daños y perjuicios a terceros, o inclusive al bien natural, al modificar el espacio natural, además de incrementar el riesgo ante un evento de desastres naturales | | X | |
| d) | Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | De la constatación multidisciplinaria del 18 de octubre 2023, y verificación del 12 de junio de 2025, donde entre coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L); 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2 266 m.s.n.m., constataron la infraestructura y ambientes correspondientes a la Estación de Servicios Generales Ponce de La Rosa Sociedad Anónima Cerrada (Ex grifo Santa Ana II), de un área estimada de 600 m ² , la totalidad de la estación se halla en la faja marginal del río Huallaga. | | X | |
| e) | Impactos ambientales negativos | - Alteraciones geomorfológicas de la zona. - Pérdida de naturalidad. | X | | |
| f) | Reincidencia | No aplica. | | | |
| g) | Costos en que incurra el estado para atender los daños generados. | No aplica. | | | |

- i) De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **TRES (3,0) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se dispone como medida complementaria, que la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC 20528919902**; en un plazo de sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, retire la estación de servicios que ocupa la faja marginal del río Huallaga y se restituya a su estado anterior a la ocupación entre coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L); 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2 266 m.s.n.m., donde se emplaza la totalidad de la Estación de Servicios Generales Ponce de La Rosa Sociedad Anónima Cerrada (Ex grifo Santa Ana II); bajo apercibimiento de ejecutarse por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0149-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **RUC 20528919902**; por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A0E0AF

Artículo 2º.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **TRES (3,0) Unidad Impositiva Tributaria**; vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3º.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, retire la estación de servicios que ocupa la faja marginal del río Huallaga y se restituya a su estado anterior a la ocupación entre coordenadas (UTM WGS 84, Zona 18L); 371 831 m E – 8 874 176 m N a 2 266 m.s.n.m., donde se emplaza la totalidad de la Estación de Servicios Generales Ponce de La Rosa Sociedad Anónima Cerrada (Ex grifo Santa Ana II); cuyo cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

Artículo 4º. - PRECISAR que, vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, y en caso de incumplimiento de la medida complementaria dispuesta por parte del administrado, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) procederá a actuar dentro del ámbito de sus competencias; conforme al literal a) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5º.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en cuanto la Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento

Artículo 6º.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7º.- NOTIFICAR la presente resolución directoral, a la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con domicilio real en Cal. B Mza C lote 9 Urb. Ex fdo La Estrella Lote 21 y 22 Urb. Sta Clara (La Puntilla), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; con domicilio procesal en Jr. Hermilio Valdizán N° 250, distrito, provincia y departamento de Huánuco; asimismo, poniendo de conocimiento a la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, ubicado en Jr. San Martín N° 1341, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B1A0E0AF